

ALUSIONES A HISPANIA EN EL CÓDIGO TEODOSIANO

José Luis Cañizar Palacios
Universidad de Cádiz

La intención del presente artículo es ofrecer, de forma breve, una serie de datos y noticias relativos a las diversas alusiones al territorio de la Península Ibérica constatadas en el texto de las leyes de la compilación teodosiana, datos y noticias que pretenden servir de apoyo a un futuro examen más reposado sobre la base de este estudio.

Sin embargo, antes de proceder al análisis, identificación y descripción de la normativa referida a Hispania, conviene aclarar que en el *Codex Theodosianus*, de entrada, no todas las disposiciones legislativas tienen el mismo valor universal, a pesar de la pretensión de los compiladores de crear un cuerpo jurídico válido para todo el mundo romano tanto occidental como oriental, de ahí que hallemos legislación que se dirija de manera específica a determinadas regiones del Imperio. De esta forma se hace necesario distinguir la normativa de carácter general, de aquella otra de carácter particular por cuanto el Imperio es de grandes dimensiones y no todo el territorio vive el mismo tipo de situación política, económica, social, militar o religiosa. Es por ello que encontramos legislación referida en exclusiva a la Península Ibérica del mismo modo que hallamos pormenorizadas citas a otras zonas del Imperio. En cualquier circunstancia, en el caso concreto de Hispania, el lugar que ocupa en el interior del *Teodosiano* es, como se verá a continuación,

consecuencia directa de sus particulares características en el contexto tardorromano de los siglos IV y V d.C.

Una vez hecha esta necesaria precisión, cabe destacar como primer elemento llamativo, que tan sólo uno de los quince *Augusti*¹ citados en el seno de las *inscripciones* de las constituciones recogidas en el *Código Teodosiano* es oriundo del territorio peninsular, nos referimos a Teodosio I². Igualmente sólo uno de los distintos usurpadores que surgen a lo largo del siglo IV e inicios del V d.C. y que son mencionados o aludidos en el seno de las constituciones imperiales tiene un origen hispano, dándose además la circunstancia que resulta ser un contemporáneo de Teodosio I: nos referimos a Magno Máximo³, del que se ha destacado que pese a ser un usurpador⁴, se trató de

¹ El primero citado es obviamente Constantino, y a continuación los siguientes miembros de su dinastía: sus hijos Constante y Constancio II, y su sobrino Juliano el Apóstata. Luego son mencionados sucesivamente Joviano, Valentiniano I, Valente, Graciano, Teodosio I, Valentiniano II, Arcadio, Honorio, Constancio III, Teodosio II y Valentiniano III.

² En *Pan.Lat.XII,4,2* de un lado se nos informa de su procedencia hispana (concretamente sería originario de Coca en la provincia de *Gallaecia*), y de otro se nos advierte que tras la muerte de su padre Flavio Teodosio, ejecutado en Cartago en el año 375, se retiró a la vida privada en sus dominios y posesiones de Hispania (*Pan.Lat.XII,9,1*); *vid.* J. Matthews, *Western Aristocracies and Imperial Court, A.D. 364-425*, Oxford 1975, 93-94.

Aunque en el caso de su hijo Arcadio todo parece indicar que nació en el territorio hispano durante el retiro de su padre, prácticamente toda su vida transcurrió lejos de la Península Ibérica, por lo cual no cabe considerarlo hispano en la misma medida que a su progenitor. De hecho fue elevado a la dignidad de *Augustus* cuando apenas contaba 6 años. Por aquel entonces, año 383, se encontraría ya en la zona oriental del Imperio junto a su padre.

³ En *Zos.IV,35,3* se dice sobre el particular "*También suscitaba en ellas mayores deseos de tal empresa Máximo, un ibero que había combatido junto al emperador Teodosio en Britania*" (la traducción española de la obra de Zósimo es obra de José María Candau Morón, incluida en la edición de Biblioteca Clásica de Gredos, Madrid 1992); y en *Pan.Lat.XII,31* se resalta su origen hispano y su vinculación con el propio Teodosio I, del que se dice que era cliente.

⁴ Sobre el particular maticemos que fue retratado de esta guisa por la propaganda teodosiana que le responsabilizó de la falta de unidad y seguridad del Imperio. No obstante, inicialmente Teodosio I le reconoció como legítimo *Augustus*, tal y como afirma Zósimo IV,37,3 ("*El emperador Teodosio aceptó a Máximo como emperador y se avino a compartir con él efigies y título de emperador*"). Al respecto *vid.* D.

un usurpador distinto a los precedentes de Occidente por cuanto era originario de una región altamente romanizada (probablemente procedería de la *Tarraconensis*) y al contrario que los anteriores sí estaba capacitado para ejercer la autoridad imperial⁵. El caprichoso destino quiso que el único emperador hispano del siglo IV d.C. derrotara al único usurpador hispano de esa centuria. Al margen de Magno Máximo, cierto es que también conocemos la existencia de otros dos usurpadores de origen hispano a inicios del s.V d.C., pero ninguno de ellos resulta aludido en el texto de las constituciones imperiales, dándose además la curiosa circunstancia que también ambos responden al nombre de Máximo⁶.

Al margen de este primer dato que ciertamente pudiera no ser significativo por cuanto son escasos a lo largo de la historia del Imperio los emperadores hispanos, hemos de constatar que pese a ese origen, Teodosio I, al contrario que Trajano y Adriano⁷, presta escasa atención al territorio peninsular que le vio nacer, tan es así que, una vez designado emperador, y como es sabido, no regresa más a su lugar de nacimiento. Parece como si hubiera enterrado en el olvido sus orígenes⁸. Significativo al respecto, tal y como

Vera, "I rapporti fra Magno Massimo, Teodosio e Valentiniano III nel 383-384", *Athenaeum* 53, 1975, 267-301; J.R. Palanque, "L'empereur Maxime", en *Les empereurs romains d'Espagne*, Madrid-Itálica 31 mars-6 avril, 255-267, donde se hace hincapié en su condición de emperador legítimo del 384 al 387, siendo reconocido así por sus colegas aunque únicamente en la prefectura de las Galias; F.J. Lomas Salmonte, "En loor de Teodosio. El panegírico de Pacato", *Excerpta Philologica* I.1, 1991, 359-373, nota 48.

⁵ J.R. Palanque, *op.cit.*, 255.

⁶ *PLRE* vol. II, 744-745. Aclaremos al respecto que los dos usurpadores del s.V que responden al nombre de Máximo pudieran ser la misma persona.

⁷ Al respecto A. García y Bellido en "La Itálica de Adriano", *Les empereurs romains ...*, 7-27, ya indicaba que Itálica, la pequeña patria de Trajano y Adriano, fue prácticamente levantada de nuevo por éste último, quien además le otorgó el título honorífico de *colonia* y la colmó de grandiosidad y majestuosidad, destacando la enorme calidad de su producción estatuaria, cosa ésta en la que no sería tampoco descartable la mano de Trajano. *Vid.* también A. Ceballos, *Itálica y los italicenses*, Sevilla 1994, 109 y ss.

⁸ Ciertamente es que al ser designado por Graciano como colega en la dirección del Imperio, le fue confiado el gobierno de la *pars Orientis*, de ahí que sus movimientos se realicen principalmente en este territorio, únicamente visitando de la *pars Occidentis* durante sus 16 años de reinado, y por circunstancias obligadas (usurpación de

subraya J.M^a Blázquez⁹ es que, por ejemplo, apenas exista documentación sobre senadores béticos del Bajo Imperio, a diferencia de lo que sí acontece para el reinado de los también hispanos Trajano y Adriano¹⁰. De todas formas no podemos negar que Teodosio I se rodeó en *Constantinopolis* de hombres procedentes de Hispania, permitiendo el ascenso de ciertos miembros de su familia y de su esposa tanto en Occidente como en Oriente¹¹.

Un segundo elemento sobresaliente y estrechamente ligado a lo que acabamos de comentar, es que ni una sola de las constituciones presentes en el *Teodosiano* está emitida o publicada en el territorio de la Península Ibérica, y recordemos que son casi un centenar las ciudades nombradas en las *subscriptiones* de las leyes imperiales como lugares de producción de la normativa imperial. Este dato es aún más sobresaliente si nos remitimos al caso particular de *Emerita Augusta* que aún siendo la capital de la *Dioecesis Hispaniarum*, residencia del *vicarius Hispaniarum* y un importante centro de actividad administrativa, jurídica y política resulta totalmente ignorado por el *Teodosiano*, ya no sólo como lugar de publicación de la normativa imperial, sino incluso como lugar de su recepción¹². Sin duda alguna esta generaliza-

Magno Máximo), la península italiana. De hecho, por lo narrado en el panegírico de Pacato, parece que ignoraba cuál era la situación en la zona occidental del Imperio, y por extensión, en Hispania, volcado como estaba en el control del Oriente (*Pan.Lat.XII,23,1*: " ... *Dum in remota terrarum vincendo procendis, dum ultra terminos rerum metasque naturae regna Orientis extendis, dum ad illos primae lucis indigenas et in ipsum, si quod est, solis cubile festinas, invenit tyrannus ad scelera secretum*").

⁹ J.M^a Blázquez, "La Bética en el Bajo Imperio", *Latomus* 38 / 2, 1978, 445-483.

¹⁰ R. Etienne, "Les sénateurs espagnols sous Trajan et Hadrien", en *Les empereurs romains ...*, 55-85.

¹¹ A. Chastagnol, "Les espagnols dans l'aristocratie gouvernementale à l'époque de Théodose", en *Les empereurs romains ...*, 269-292. En cualquier caso precisa que dado el carácter fragmentario de la documentación no ha de exagerarse la importancia de este hecho. *Vid.* igualmente K.F. Stroheker, "Spanische Senatoren der spätrömischen Zeit", *MM* 4, 1963, 112 y ss.

¹² Al respecto *vid.* J. Arce, "Mérida tardorromana (284-409 d.C.)", en *Homenaje a Saénz de Buruaga*, Madrid 1982, 209 y ss.

Como ha indicado F.J. Gómez Fernández ("Tarraco en el siglo V d.C. Morfología y vitalidad urbana", *HAnt* 25, 2001, 374), *Tarraco* fue desplazada por la reforma administrativa de Diocleciano en favor de *Emerita Augusta*. Pese a ello no se constata ninguna constitución emitida, aceptada o dirigida a esta ciudad, y únicamente

da situación viene provocada por el grado de relativa tranquilidad que preside la *Dioecesis Hispaniarum* durante el siglo IV d.C., circunstancia motivada por hallarse en una zona ciertamente alejada de los principales conflictos bélicos del momento¹³, así como de los centros de toma de decisiones, tanto a nivel político como a nivel militar, lo cual motiva que aparentemente los emperadores no se cuestionen la lealtad del territorio, todavía más, se ha resaltado incluso su fidelidad a la dinastía de Teodosio tras su muerte en el año 395¹⁴. Por tanto a la vista de lo recogido en el *Teodosiano* parece con-

merece resaltarse la existencia de una ley destinada a los lusitanos: *CTh*.1,1,1 del 26 de julio del 322. Más llamativo si cabe resulta la incomparencia de la ciudad en el *Codex* si tenemos en cuenta, tal y como subraya F.J. Lomas Salmonte ("El marco político-administrativo: de la provincia a la Diócesis", *La Hispania del siglo IV. Administración, economía, sociedad, cristianización*, R. Teja ed., Bari 2002, 25), que incluso en el denominado *Breviario de Rufo*, cuando se enumeran las provincias de Hispania, se hace hincapié que en una de ellas, Lusitania, se encuentra la ciudad de *Emerita*, claro indicio, por tanto, de que se trata de una gran ciudad. Con todo, lo reiteramos, resulta ignorada en la compilación teodosiana.

Por otro lado, destacar que a lo sumo hallamos un trío de constituciones que muestran en la *subscriptio* tres ciudades de la Bética como lugares de recepción de la normativa imperial. Se trata de tres leyes del emperador Constantino: *CTh*.IX,1,1 emitida el 4 de diciembre del año 316 en *Serdica* y *accepta* posteriormente en la ciudad de *Corduba*; *CTh*.XI,9,1 emitida el 31 de diciembre del año 323 y *proposita* en *Castulo*; y finalmente *CTh*.III,5,6 emitida el 15 de julio del año 336 en *Constantinopolis* y posteriormente *accepta* en *Hispalis*.

A este respecto cabe señalar, siguiendo las indicaciones de Gothofredus (*Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis Iacobi Gothofredi ...Lipsiae 1786*, vol. III, 3-4), que la sede del *comes Hispaniarum* (destinatario de la primera de estas leyes) durante el reinado de Constantino fue la ciudad de *Corduba*. De hecho opina que *CTh*.VIII,18,3 del 30 de marzo del año 334 y destinada al *comes Hispaniarum* Severus, también resultó *proposita* en dicha ciudad (*op.cit.* vol. II, 687-689), si bien no aparezca mención alguna al lugar de recepción de la ley en la *subscriptio*. En el mismo caso se hallaría *CTh*.XII,1,4 destinada al *comes Hispaniarum* Octavianus el 19 de enero del año 317 (*op.cit.* vol IV, 364-365).

¹³ Vid. J.M. Alonso Núñez, "Aspectos de la Hispania romana del siglo IV. Límites cronológicos y consideraciones sobre las fuentes para su reconstrucción histórica", *SHHA* 8, 1990, 7-10.

¹⁴ *Idem*, *op.cit.*, 8. También a la lealtad del territorio a los emperadores se refiere F.J. Lomas Salmonte (*op.cit.*, "El marco político-administrativo ...", 28-29) cuando al comentar el rango de *consulares* de la Bética y la Lusitania, concluye que ello acon-

firmarse que ni durante el siglo IV ni durante las tres primeras décadas del s.V d.C., ninguno de los distintos *Augusti* hizo acto de presencia en el territorio hispánico¹⁵, tal vez muestra inconfundible de su confianza en la lealtad de la región o tal vez un indicio más de la situación marginal de esta tierra en el Imperio.

De otro lado autores como Zósimo o Amiano Marcelino apenas se refieren a este espacio de la *pars Occidentis*, lo cual debiera interpretarse como un signo evidente de la aparente tranquilidad de la región. La obra de Amiano así parece confirmarlo dada la parquedad de datos que ofrece sobre los acontecimientos peninsulares, tal y como ha resaltado J.M. Alonso Núñez¹⁶. Todo indica, pues, que el territorio hispánico quedó un tanto al margen de los acontecimientos de finales del mundo romano. Sumemos a lo dicho que desde inicios del siglo V d.C. Roma pierde el control de buena parte del

tece bajo el reinado de Constancio II, poniéndolo en relación con la fracasada usurpación de Magnencio, siendo, pues, recompensa por el apoyo y fidelidad del territorio al emperador legítimo. En la misma línea pero en el contexto de la usurpación de Máximo y bajo el reinado de Teodosio I, se movería la concesión del mismo rango a *Gallaecia*. A ello alude igualmente Luis A. García Moreno en "España y el Imperio en época teodosiana. A la espera del bárbaro", *I Concilio Caesaraugustano, MDC Aniversario*, Zaragoza 1980, 38-39.

¹⁵ En este sentido compartimos la conocida opinión de Fergus Millar (*The Emperor in the Roman World*, Duckworth, London 1977, 28-40) y Jean Pierre Coriat ("Technique législative et système de gouvernement à la fin du Principat: la romanité de l'état moderne", en *Cahiers de Centre Glotz I. Du pouvoir dans l'Antiquité: Mots et réalités*, Librairie Droz, Gèneve 1990, 221-238) relativa a la vinculación de la presencia del emperador con el momento en el que se publica una constitución imperial.

Destaquemos que, a lo sumo, conocemos en el año 408 noticias sobre la llegada a Hispania con el título de *Caesar*, de Constante, hijo del usurpador Constantino III (Zos.VI,4,1) y del nombramiento en *Tarraco* del usurpador Máximo como *Augustus* el año 409 (Oros.VII,42,4). Sin embargo tanto en uno como en otro caso se trata de usurpadores, y no de príncipes legítimos.

¹⁶ J.M. Alonso Núñez, "Ammien Marcellin et la Péninsule Ibérique", *Latomus* 38 / 1, 1979, 188-192. En su opinión, que Amiano apenas mencione el territorio peninsular es bastante significativo, por lo que su silencio sería una prueba de la ausencia de incidentes relevantes en la Península, al menos para el periodo de tiempo comprendido entre los años 353 y 378, es decir, aquél que abarca la parte conservada de su obra.

territorio peninsular, y de hecho no hallamos constituciones alusivas a la Península Ibérica que muestren en la *inscriptio* a Teodosio II, el compilador del *Código*, perteneciendo la última alusión al reinado de Arcadio y Honorio, concretamente *CTh.I,15,16* del año 401. De este modo en la documentación jurídica se confirmaría el proceso de aislamiento progresivo que sufrió el territorio de Hispania respecto al resto de la zona occidental del Imperio romano, proceso iniciado en la centuria anterior y continuado ahora en el siglo V d.C.

La inexistencia de normativa emitida desde el territorio hispano es, pues, ante todo un indicio del olvido de que es objeto por los distintos emperadores, ninguno de los cuales pisó su suelo, alejado como estaba de los principales conflictos: las zonas del Rin, del Danubio y del Eúfrates. Pero puesto que la legislación ve la luz en los centros urbanos, y ya que no tenemos ninguna noticia sobre constituciones emitidas en esta región del Imperio, ¿podría interpretarse este hecho además como una señal del descenso de la actividad urbana y de la progresiva ruralización de Hispania? A esta cuestión debiéramos responder negativamente. Destaquemos que en opinión de F.J. Gómez Fernández se inició un periodo de recuperación urbana en todo el Imperio, y por tanto también en Hispania, en tiempos de la Tetrarquía, manteniéndose en época del emperador Constantino ¹⁷, si bien afirma, recogiendo la opinión de F.J. García de Castro ¹⁸, que la mayoría de los centros urbanos peninsulares del siglo IV y del siglo V d.C. no lo fueron en el sentido estricto de la palabra ya que habían reducido ampliamente su vida activa. A pesar de ello en las fuentes de aquel tiempo es posible todavía hallar interpretaciones muy diferentes y así Latinius Pacatus Drepanius, el panegirista del año 389, nos describe la Hispania de aquella época como un lugar de "*egregias civitates*" (*Pan.Lat.XII,4,4*), si bien sea cierto que tal afirmación podría más bien corresponderse con la pretensión de elogiar la tierra natal de

¹⁷ F.J. Gómez Fernández, "Estado y distribución del poblamiento en la Hispania del siglo V d.C.", *HAnt* 23, 1999, 331-353. En todo caso a inicios del siglo V el panorama sería decadente, con la mayor parte de las ciudades hispanas en estado de semiabandono, si bien conviene precisar tal declive, ya que no fue total, de ahí la presencia de ciudades como *Tarraco* (F.J. Gómez Fernández, *op.cit.*, "Tarraco en el siglo V ...", 372).

¹⁸ F.J. García de Castro, *Sociedad y Poblamiento en la Hispania del siglo IV d.C.*, Valladolid 1995, 201 y ss.

Teodosio I, destinatario del panegírico, que con la auténtica realidad del momento.

En cuanto al territorio peninsular se refiere, no todas las zonas presentan el mismo grado de urbanización y de relevancia política, económica y social. En este sentido descuella sobre el resto la Bética¹⁹, y de hecho tan sólo son citadas en la compilación teodosiana ciudades hispanas de esta región, aunque ninguna de ellas en calidad de emisoras, sino en la de receptoras de los mandatos imperiales: *Corduba*, *Hispalis* y *Castulo*. De estas tres, según la documentación conservada en el *Código de Teodosio*, parecería que *Corduba* sería la principal de ellas (*vid.* nota nº 12), no en balde era la capital de la provincia y sede del *comes Hispaniarum*, así como del gobernador provincial, amén de ser el lugar donde se aprecia mayor protagonismo del culto imperial durante el siglo IV d.C.²⁰.

Frente a la falta de presencia de las ciudades del territorio peninsular en la compilación teodosiana, sí que hallamos a lo largo del siglo IV d.C. legislación que va destinada a funcionarios que desempeñan su tarea en Hispania (*vid.* Apéndice). En este sentido conviene identificar las leyes dirigidas a esta zona de la *pars Occidentis* del Imperio, así como a dichos funcionarios. Finalmente nos referiremos de forma sucinta a la temática de esas constituciones para poder relacionarlas con otras relativas a los mismos asuntos aunque no vayan dirigidas al territorio hispánico.

Entre los personajes más relevantes de Hispania en esta época destaca como máxima autoridad civil, tal y como es sabido, el *vicarius Hispaniarum*, dependiente del *praefectus praetorio Galliarum*²¹. Esta relevancia viene

¹⁹ F.J. García de Castro, *op.cit.* (*Sociedad y Poblamiento ...*), 201; F.J. Gómez Fernández, *op.cit.*, "Estado y distribución ...", 336.

²⁰ Sobre el particular *vid.* F.J. García de Castro, "El culto imperial en Hispania tardorromana a través de la epigrafía. Las provincias de Baetica, Lusitania y Cartaginensis", *HAnt* 22, 1998, 333-341, donde se destaca que es en la ciudad de *Corduba* donde hallamos mayor cantidad de epígrafes relacionados con el culto imperial, lo cual además sería indicio de una notoria actividad administrativa en la ciudad, al menos durante el periodo constantiniano. Al margen de ello como dedicante de uno de los epígrafes aparece un *praeses Baeticae* mencionado en una *inscriptio* de una constitución del *Teodosiano*: Egnatius Faustinus (*CTh*.XI,9,2).

²¹ *Vid.* J.M. Alonso Núñez, *op.cit.* ("Aspectos de la Hispania ..."), 7; J. Arce, *España entre el Mundo Antiguo y el Mundo Medieval*, Madrid 1987, 191.

confirmada a tenor de lo recogido en las *inscripciones* de las leyes presentes en el *Código de Teodosio*, leyes dirigidas fundamentalmente a este funcionario. Subrayar al respecto que según F.J. García de Castro las primeras noticias sobre este influyente cargo peninsular aparecen el año 298²². Junto a esta figura hemos de señalar en el *Teodosiano* otras: algunos gobernadores provinciales como el *praeses Tarraconensis*, el *praeses Baeticae* y el *consularis Baeticae*²³; y por último un cargo no tan civil, el *comes Hispaniarum* (vid. Apéndice). Respecto a este último funcionario destacar que, a diferencia de los anteriores, teóricamente tendría un carácter marcadamente militar desempeñando hasta el año 340 d.C. parte de las funciones atribuidas luego al *vicarius Hispaniarum*²⁴. Indicar igualmente, siguiendo la información aportada por Luis A. García Moreno, que en la *Notitia Dignitatum* no se especifican, al margen del *magister peditum* de la zona occidental, otros

De hecho, dos de las constituciones referidas al territorio de Hispania tienen como destinatario a Vincentius, *praefectus praetorio Galliarum* (vid. PLRE vol. II, 1169): *CTh.* VIII,5,58 y *CTh.* VII,14,1, ambas emitidas en *Mediolanum* por Honorio el 18 y el 19 de febrero del año 398.

Acerca de la organización administrativa y las competencias de los diversos cargos, vid. F.J. Lomas Salmonte, *op.cit.*, "El marco político-administrativo ...", 29 y ss.

²² F. J. García de Castro, "*Prosopographia Diocesis Hispaniarum*. De la Tetrarquía al Reino Visigodo de Toledo", *HAnt* 21, 1997, 445-486. En concreto se trataría de Aurelius Agricolanus, con sede en Tingis, capital de la Tingitania.

²³ Todos ellos son gobernadores provinciales de la dinastía constantiniana. Contrariamente, no encontramos el nombre de ninguno perteneciente al reinado de Teodosio I, tal y como destacaba A. Chastagnol (*op.cit.*, 288 y ss.), de forma que sería un dato que podría insistir en ese olvido del territorio hispánico durante su mandato. De todas formas el propio A. Chastagnol destaca que hubo una promoción de las provincias hispanas ya que la *Gallaecia*, hasta ese momento con un *praeses* al frente, se convirtió en provincial consular, teniendo por gobernador provincial a un *consularis*.

²⁴ F.J. García de Castro, "La trayectoria histórica de Hispania romana durante el siglo IV d.C.", *HAnt* 19, 1995, 327-361, quien destaca que todo el entramado administrativo y burocrático de Hispania sólo se haría realidad en aquellas ciudades que en el siglo IV todavía respondían al carácter de una *civitas* romana, sobresaliendo desde este punto de vista la zona meridional de la Península Ibérica, que todavía mantendría actividad socio-económica relevante. No olvidemos, por ejemplo, que a *Hispalis* pertenece un importante gremio de armadores (vid. *CIL* II 1180).

Para la actividad comercial de estas ciudades en los siglos siguientes, vid. Luis A. García Moreno, "Colonias de comerciantes orientales en la Península Ibérica s.V-VII", *Habis* 3, 1972, 127-154.

mandos militares y que la prosopografía no habla de la existencia de un *comes Hispaniarum* hasta el año 420²⁵, siendo los anteriormente citados con esta terminología altos funcionarios civiles, antecesores directos del *vicarius Hispaniarum*²⁶.

Además de estos funcionarios con "nombres y apellidos", hallamos legislación referida a colectivos como los *rationales*, encargados de asuntos económicos, y los *navicularii*, dedicados al transporte de determinados productos con destino final en Roma, signo inequívoco del mantenimiento aún de relaciones comerciales y marítimas con la península italiana²⁷. Además de lo dicho destacar que tan sólo una de las constituciones se dirige a una parte concreta de la población de Hispania: *CTh.I,1,1* publicada el año 322 por el emperador Constantino y destinada a los lusitanos, siendo además la constitución que sirve de apertura a la compilación teodosiana. Contrariamente es posible hallar en la obra de Teodosio II numerosas constituciones dirigidas a otras comunidades del Imperio como por ejemplo *ad Byzacenos*, *ad Africanos* o *ad Bythynos*, al margen de las que contemplan en la *inscriptio* a la población de Roma o de Constantinopla, y de las destinadas *ad universos provinciales* o *ad populum*²⁸.

Por último destacar que existe una constitución de Constantino, *CTh.XI,9,1* datada el 31 de diciembre del año 323, de la que desconocemos su destinatario y su lugar de publicación, pero de cuya *subscriptio* sobresale que resulta *proposita* en *Castulo*, ciudad que todavía en este momento sería importante como factoría urbana de aceite, tal y como destaca F.J. Gómez Fernández²⁹. Conviene aclarar igualmente que en el título 9 del libro XI del

²⁵ Asterius 4, *PLRE* vol. II, 171.

²⁶ Luis A. García Moreno, "*Vincentius dux provinciae Tarraconensis*. Algunos problemas de la organización militar del Bajo Imperio en Hispania", *HAnt* 7, 1977, 79-89.

²⁷ Sobre el particular, *vid.* Lietta de Salvo, *I corpora naviculariorum*, Messina 1992, 396 y ss., quien destaca el papel jugado por los *navicularii* hispanos, haciendo hincapié en la importancia de *Hispalis* como sede de un *corpus naviculariorum* y como sobresaliente puerto fluvial, hasta el extremo que lo equipara con un puerto de mar.

²⁸ De forma concreta en la legislación del *Teodosiano* se constatan más de 100 constituciones destinadas a colectivos similares a los enunciados, destacando especialmente el reinado de Constantino, donde hallamos hasta 46 leyes de este tipo.

²⁹ F.J. Gómez Fernández, *op.cit.*, "Estado y distribución ...", 341.

Código de Teodosio ("De distrahendis pignoribus, quae tributorum causa tenentur") al que pertenece esta ley, tan sólo hallamos dos constituciones, pero ambas se refieren al territorio hispano. Así la segunda de ellas, *CTh.XI,9,2* insiste en lo dispuesto en la primera, ocupándose del problema derivado de la toma de esclavos como garantías por el impago del canon regular en ropas, oro y plata.

Continuando con la descripción de la normativa alusiva a la Península Ibérica, resaltar que aunque encontramos materias muy dispares, casi ninguna de las disposiciones resulta de especial relevancia. De este modo hallamos constituciones referentes a distintas cuestiones de los procesos judiciales (*CTh.I,16,10*; *II,6,1*; *XI,26,1*; *XI,39,2*), a los problemas derivados de la posesión de herencias y donaciones (*CTh.III,5,6*; *IV,6,5*; *IV,21,1*; *IV,22,5*; *VIII,12,5*; *VIII,18,3*; *X,11,1*), a ordenanzas de carácter general y con validez no sólo para Hispania sino para todo el Imperio (*CTh.I,1,1*)³⁰, a materia penal y de la que se derivan tanto consecuencias económicas como castigos capitales (*CTh.IX,1,1*; *IX,1,9*; *IX,1,14*; *IX,3,4*; *IX,36,1*; *IX,42,3*; *XI,36,5*), a la materia fiscal (*CTh.VI,2,21*)³¹, a la formalidad de las actas públicas (*CTh.VIII,2,2*), a las curias municipales (*CTh.XII,1,4*; *XII,1,151*), a la materia militar (*CTh.VII,1,14*)³², el respeto al rango (*CTh.I,15,16*)³³, a los *navicularii* (*CTh.XIII,5,4* y *8*) e incluso al *cursus publicus* (*CTh.VIII,5,58* y *61*)³⁴.

³⁰ Concretamente en esta ley se ordena que no tengan validez los edictos publicados sin el día y la fecha del consulado, medida que obviamente estaría en vigor en todo el territorio imperial y no sólo en Hispania. Además se da la circunstancia, anteriormente comentada (*vid. supra*), de ser la primera ley de la obra de Teodosio II.

³¹ La ley pretende poner término a ciertos privilegios fiscales disfrutados por los habitantes de Hispania, decretándose que en el futuro se sigan las directrices que se marcan en el resto de provincias, cesando tal situación.

³² Se trata de la única constitución compilada en el título "*De burgariis*", en referencia a la cuestión del alojamiento de las tropas de frontera.

³³ De forma específica se hace alusión al respeto debido a la figura del *vicarius*, ordenándose que en las salutations públicas no participen de esta formalidad quienes se encuentren *sine chlamydis indumento*, caso contrario el *officium* será multado con 10 libras de oro.

³⁴ En el caso de esta última ley del 9 de diciembre del año 400 se cita la desafortunada administración de Macrobius, quien ocupara el cargo de *vicarius Hispaniarum* el año anterior (*CTh.XVI,10,15* del 29 de enero del año 399). Concretamente se denuncia que ilegalmente otorgaba autorizaciones públicas -*evectiones*- para el uso

De toda ella, llama poderosamente la atención que no exista alusión alguna a la cuestión religiosa del priscilianismo en Hispania, si bien sea cierto, como es sobradamente conocido, que el título 5 del libro XVI del *Codex* ("*De haereticis*") esté destinado en su integridad a las herejías, contemplando un total de 66 constituciones sobre este asunto. De ellas destacan 5 referencias al priscilianismo, aunque nunca de forma individualizada, sino siempre formando parte del contexto de la represión de otras herejías extendidas por el Imperio, tales como donatismo, arrianismo, montanismo, maniqueísmo, ... En concreto se trataría de *CTh*.XVI,5,40, 43, 48, 59 y 65. Las dos primeras constituciones resultan emitidas en Roma por Honorio el 22 de febrero del año 407 y el 15 de noviembre del año 408, respectivamente; las dos siguientes por Arcadio en *Constantinopolis* el 21 de febrero del año 410 y el 9 de abril del año 423; y la última por Teodosio II también en *Constantinopolis* el 30 de mayo del año 428.

La reproducción de una legislación de estas características durante las tres primeras décadas del siglo V d.C. muestra que sería el tema del priscilianismo uno de los acontecimientos más sobresalientes en los que participaría Hispania en el contexto general del Imperio de fines del siglo IV y comienzos de la siguiente centuria. Igualmente la reiteración de la normativa que pretende combatir esta herejía, demuestra que contaría con la suficiente fuerza como para obligar la constante aparición de disposiciones de este tipo (en ello también influiría la situación creada por las invasiones bárbaras). En todo caso conviene no olvidar que esta herejía si bien sobrepasó las fronteras de la Península y penetró en la Galia, concretamente en Aquitania, por otra parte sabida es su repercusión en la Bética y de forma especial en la zona menos romanizada del noroeste peninsular³⁵ e incluso del nordeste³⁶, ex-

del *cursus publicus* cuando la *necessitas publica* no lo requería, siendo multado por su temeraria acción. En el seno de la ley se advierte que en el futuro los vicarios y sus *officia* se abstendrán de una *usurpatio* de este tipo, caso contrario serán objeto de castigos.

³⁵ Sobre el tema del priscilianismo *vid.* entre otros, B. Volmann, *Priscilianus: Pauly-Wissowa, RealEncClasAltWiss*, suppl. 14, 1974, col. 485-559; A. Barbero Aguilera, "El Priscilianismo, ¿herejía o movimiento social?", *CHE* XXXVII-XXXVIII, 1963, 5-42; Manuel Sotomayor, "El priscilianismo", en *Historia de la Iglesia católica I*, Madrid 1964, 233-272; M^a Victoria Escribano Paño, *Iglesia y Estado en el certamen priscilianista. Causa ecclesiae y iudicium publicum*, Zaragoza 1988.

tendiéndose desde el sur hacia el norte. Aún así carecemos de legislación dirigida a los funcionarios de ambas regiones hispánicas, lugares donde hemos de pensar que se mantendrían buena parte de sus seguidores.

Una prueba más del aislamiento de la Península Ibérica es que tan sólo una ley de este libro XVI dedicado a las cuestiones eclesiásticas tiene por destinatario a un funcionario de la Península Ibérica, el *vicarius Hispaniarum* Macrobius. Además su contenido no hace alusión exactamente a cuestiones de la fe o de creencias (aunque al inicio de ella se hable de cómo se ha legislado anteriormente sobre la prohibición de los sacrificios sin entrar en más detalles), sino a la conservación de los ornamentos de los trabajos públicos y al cuidado que ha de ponerse a la hora de conceder las *evectiones* para el *cursus publicus* (en este sentido la ley parece intuir ya la mala gestión de Macrobius -*vid.* nota nº 34-).

En definitiva, y como conclusión final, la compilación teodosiana no hace sino confirmar el escaso papel jugado por la Península Ibérica en el contexto tardorromano. La documentación jurídica, como hemos visto, no sólo apenas se hace eco de su evolución, sino que incluso la ignora: de las más de 2.500 constituciones conservadas en el *Código*, tan sólo, y como máximo, la aluden 30.

Sobre su origen en la Bética, *vid.* F.J. Lomas Salmonte, *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucía*, Córdoba 1993, 273.

³⁶ Al respecto cf. la Epístula 11* incluida en el vol. LXXXVIII *Epistolae ex duobus codicibus nuper in lucem prolatae, Sancti Aureli Augustini Opera* editada por J. Divjak, Vindobonae: Hoelder-Pichler-Tempsky, 1981, donde se menciona la aparición de priscilianistas en la Tarraconense, concretamente en la zona de *Hilerda* (Ep.11*,2,5).

APÉNDICE:

Sucesión cronológica de las constituciones relativas a Hispania *

Constantino:

<u>Constituciones</u>	<u>Destinatarios</u>	<u>Lugar de emisión y fecha</u>
<i>CTh</i> .II,6,1	Iulius Verus, praeses Tarraconensis (1)	Vienna. 06/5/316
<i>CTh</i> .IX,1,1	Octavianus, comes Hispaniarum	Serdica. 04/12/316; 317
<i>CTh</i> .XII,1,4	Octavianus, comes Hispaniarum	¿? 19/1/317
<i>CTh</i> .X,11,1	Rationales Hispaniarum	¿? 15/3/317
<i>CTh</i> .I,1,1	Ad Lusitanos	Savaria. 26/7/322
<i>CTh</i> .XI,9,1	¿?	¿? 23/12/323
<i>CTh</i> .VIII,12,5	Severus, comes Hispaniarum	Constantinopolis. 04/5/333
<i>CTh</i> .XI,39,2	Severus, comes Hispaniarum (2)	Constantinopolis. 04/5/333
<i>CTh</i> .VIII,18,3	Severus, comes Hispaniarum	¿? 30/3/334
<i>CTh</i> .XIII,5,8	Severus, comes Hispaniarum (3)	¿? 19/5/336
<i>CTh</i> .III,5,6	Tiberianus, vicarius Hispaniarum (4)	Constantinopolis. 15/7/336

Constancio II:

<u>Constituciones</u>	<u>Destinatarios</u>	<u>Lugar de emisión y fecha</u>
<i>CTh</i> .XI,9,2	Egnatius Faustinus, praeses Baeticae	(5)¿? 12/12/337
<i>CTh</i> .IX,42,3	Caelestinus, consularis Baeticae (6)	¿? 28/8/357

Constante:

<u>Constituciones</u>	<u>Destinatarios</u>	<u>Lugar de emisión y fecha</u>
<i>CTh</i> .XI,36,5	Albinus, vicarius Hispaniarum (7)	¿? 07/4/341

Valentiniano I: (8)

<u>Constituciones</u>	<u>Destinatarios</u>	<u>Lugar de emisión y fecha</u>
<i>CTh.1,16,10</i>	Valerianus, vicarius Hispaniarum	Verona. 08/9/365; 364
<i>CTh.IX,3,4</i>	Valerianus, vicarius Hispaniarum	Verona. 08/9/365
<i>CTh.IX,1,9</i>	Valerianus, vicarius Hispaniarum (9)	Remis. 25/11/366
<i>CTh.XI,26,1</i>	Artemius, vicarius Hispaniarum (10)	¿? 14/5/369
<i>CTh.VIII,2,2</i>	Artemius, vicarius Hispaniarum	Treviris. 01/6/370

Graciano, Valentiniano II y Teodosio I:

<u>Constituciones</u>	<u>Destinatarios</u>	<u>Lugar de emisión y fecha</u>
<i>CTh.IX,1,14</i>	Marinianus, vicarius Hispaniarum (11)	Patavum. 27/5/383

Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio:

<u>Constituciones</u>	<u>Destinatarios</u>	<u>Lugar de emisión y fecha</u>
<i>CTh.IX,36,1</i>	Desiderius, vicarius (12)	Treviris. 12/7/385

Honorio: (13)

<u>Constituciones Destinatarios</u>		<u>Lugar de emisión y fecha</u>
<i>CTh.IV,21,1</i>	Petronius, vicarius Hispaniarum	Mediolanum. 27/7/395
<i>CTh.XII,1,151</i>	Petronius, vicarius Hispaniarum	Mediolanum. 07/5/396
<i>CTh.IV,6,5</i>	Petronius, vicarius Hispaniarum	Mediolanum. 28/4/397
<i>CTh.IV,22,5</i>	Petronius, vicarius Hispaniarum	Mediolanum. 18/12/397
<i>CTh.VIII,5,58</i>	Vincentius, praefectus praetorio <i>Galliarum</i>	Mediolanum. 18/2/398 (14)
<i>CTh.VII,14,1</i>	Vincentius, praefectus praetorio <i>Galliarum</i>	Mediolanum. 19/2/398
<i>CTh.VI,2,21</i>	Felix, praefectus urbi	Mediolanum. 29/3/398
<i>CTh.XVI,10,15</i>	Macrobius, vicarius Hispaniarum (15)	Ravenna. 29/1/399
<i>CTh.I,15,16</i>	Vigilius, vicarius Hispaniarum	Mediolanum. 10/9/401

* En *cursiva* aparecen los datos que no constan en las *inscripciones* o *subscriptions* de las constituciones

NOTAS DEL APÉNDICE:

(1) Puede tratarse de Iulius Severus, *vicarius Italiae* en el año 318 (*CTh.VI,35,4*). *Vid. PLRE* vol. I, 953.

(2) En la *inscriptio* de la ley aparece "*Idem A. et C.*", correspondiendo el segundo de los términos a sus hijos Constancio y Constantino Iunior.

(3) En esta ley se insiste en la normativa anteriormente publicada y que afectaba a los *navicularii Hispaniarum*: *CTh.XIII,5,4* del 8 de marzo del año 324, emitida por Constantino en *Thessalonica*.

(4) En la edición de Gothofredus (*op.cit.*, vol. I, 307-309) se corresponde con la ley *CTh.III,5,5*.

(5) Aunque en la *inscriptio* aparezca como emisor Constancio, en opinión de Gothofredus (*op.cit.*, vol. IV, 94-96) se trataría de Constantino Iunior, ya que el receptor de la ley es un funcionario de Hispania, y Constancio no resultó beneficiado con este territorio en la división que realizó su padre Constantino.

(6) En la *inscriptio* de la ley aparece junto a Constancio. Albinus estaría bajo el mandato de Constante en este instante por cuanto Hispania estaría entre sus territorios.

(7) En la *inscriptio* de la ley aparece Constancio en calidad de *Augustus* y Juliano en calidad de *Caesar*.

(8) En todas ellas aparece junto a Valente como emisor de las constituciones.

(9) Según Th. Mommsen, Valerianus no sería *vicarius Hispaniarum*, sino *praefectus urbi*, algo que sin embargo resulta imposible en el año 366. *Vid. PLRE* vol. I, 938.

(10) En la *inscriptio* de la ley también aparece Graciano con la condición de *Augustus*.

(11) En opinión de Gothofredus (*op.cit.*, vol. III, 20-22) el autor de la ley debe ser Valentiniano II.

(12) Desconocemos si se trata del *vicarius Hispaniarum, Galliarum* o *Britanniarum*. En cualquier caso estaría bajo el gobierno del usurpador Magno Máximo (*vid. PLRE* vol. I, 250). En la edición de Gothofredus (*op.cit.*, vol. III, 281-282), Desiderius aparece en la *inscriptio* de la ley como *vicarius Asiae*, de forma tal que si damos por cierto dicho cargo administrativo, hemos de negar que la ley esté publicada en la ciudad de *Treviris*, por cuanto se trataría de un territorio de la zona occidental del Imperio. En cambio si consideramos que el dato ofrecido por Gothofredus es incorrecto, y estimamos que Desiderius es simplemente *vicarius*, podemos admitir que la ley esté emitida en *Treviris*, en cuyo caso sería no de Valentiniano II o de Teodosio I, sino del usurpador Magno Máximo que por aquel entonces, julio del año 385, ocuparía este territorio. En este caso pudiera ser bien *vicarius Hispaniarum*, bien *vicarius Galliarum* o bien *vicarius Britanniarum*.

(13) En todas ellas aparece junto a Arcadio.

(14) Al decir de la prosopografía, esta constitución va referida a *Hispania* (*vid. PLRE* vol. II, 1169).

(15) Aparece como destinatario de la ley junto a Proclianus, *vicarius quinque provinciarum*. Por otra parte Macrobius es aludido en *CTh.VIII,5,61* por su mala gestión. Se trata de una constitución de Arcadio y Honorio publicada en Mediolanum el 9 de diciembre del año 400.

RESUMEN:

Como bien es sabido el *Código de Teodosio* se convierte en un instrumento de primera mano para el conocimiento de la evolución histórica del

siglo IV y de los inicios del siglo V d.C., al extremo que podemos considerarlo como un testigo fiel de su época. De ahí, por ejemplo, el escaso protagonismo de Hispania en la compilación, ya que por aquella época es un territorio marginado de los principales eventos.

ABSTRACT:

It's known that *The Theodosian Code* become an important instrument for the understanding of the historical evolution in the fourth century and in the beginnings of the fifth century, so much that we can considered it like a faithful witness of his age. For that reason, by example, the scarce protagonism of Hispania in the compilation, because in that age is a marginal region of the mains facts.